



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmantà karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **428** -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay; **14 OCT. 2021**

VISTOS:

La Opinión Legal N° 566-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06/10/2021, el escrito del recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado **GUILLERMO NIÑO DE GUZMAN BAZAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0861-2021-DREA, de fecha 16/07/2021, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante SIGE N° 16878 su fecha 29 de setiembre del 2021 que da cuenta al Oficio N° 1981-2021 ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con Registro del Sector N° 6027-2021-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación Interpuesto por el administrado **GUILLERMO NIÑO DE GUZMAN BAZAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0861-2021-DREA, de fecha 16 de Julio del 2021, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en (24) folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde:

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el administrado **GUILLERMO NIÑO DE GUZMAN BAZAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0861-2021-DREA, de fecha 16 de Julio del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

2021, quién manifiesta: l) Que la Resolución emitida por su Dirección es absoluta y complemente un acto discriminatorio, con relación a otros herederos, cuando nuestras pretensiones son las mismas, hecho este que vulnera el principio constitucional de igual y la no discriminación consagradas en el Art. 2 de la Constitución Política del Estado, asimismo como lo prevén los preceptos legales de cumplimiento obligatorio como es lo previsto en el Art. 144º y 145º del D.S Nº 005-90-PCM. D. Leg. 276 y en mi condición de heredero me corresponde dicho derecho conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, equivalente a 03 remuneraciones en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres, hermanos por un monto equivalente a tres remuneraciones o pensiones totales, sin embargo, en un acto abusivo se desestima mi recurrida mediante la Resolución que es objeto del presente recurso impugnativo, también señala que los derechos laborales son imprescriptibles e irrenunciables, teniendo en cuenta que el recurrente me encuentro bajo el régimen de la Ley Nº 20530 y al fallecimiento de mi cónyuge me corresponde dicho beneficio, no siendo aplicable la supuesta modificatoria prevista en la Ley Nº 24029, debiendo tenerse en cuenta los precedentes publicados en el Diario Oficial "El Peruano", en la cual se ha establecido, que al fallecimiento del cónyuge jubilado bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530, sus herederos deben percibir el subsidio por luto y sepelio que le fue denegado por la Gerencia Regional de Educación en Arequipa (GRE), en cuya sentencia judicial no se consideró aplicable para los cesantes en la nueva Ley de Reforma Magisterial, que entró en vigencia también en 2012 (...)" argumentos que se debe considerar como mecanismos de defensa;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0861-2021-DREA, de fecha 16 de Julio del 2021, la Dirección Regional de Educación Apurímac, DECLARA "IMPROCEDENTE, la petición de don Guillermo NIÑO DE GUZMAN BAZAN, con DNI. Nº 31005880, cónyuge supérstite del que en vida fue Juana Contreras de Niño de Guzmán, sobre el pago por subsidio por luto y sepelio, cuyo deceso se produjo el 29 de abril del 2021, consecuentemente el recurrente es profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley Nº 24029- Ley del Profesorado (...);



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209º de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación del procedimiento, pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218º numeral 218.2 del T.U.O de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004 2019-JUS, norma vigente a partir del 25/07/2019;



Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



428

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", establecía lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían. "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51 de la Ley N° 24029. Sin embargo también es cierto, que la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y **pensionista**, sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral**. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial**;

Que, considerando que la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, **consecuentemente el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes con dicha Ley, como es el caso del administrado recurrente por el fallecimiento de su señora esposa**, por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, resulta interesante destacar el contenido del Oficio N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 21 de marzo del 2018, eleva a conocimiento de las Direcciones Regionales de Educación el contenido del Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre del 2017, referente al pago de subsidio por luto al personal docente cesante donde que, en el III punto de conclusiones 3.2 textualmente dice que las compensaciones económicas del personal docente de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibir las durante su vigencia, esto es hasta el 25 de noviembre del 2012.

Que, por otro lado, el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **Resaltado y subrayado es nuestro**";

Que, igualmente el Artículo 63 numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, Resaltado y subrayado agregado**;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



428

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218º numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa,

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25-11-2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que, en la Única Disposición Derogatoria, también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias. En consecuencia, no le corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora esposa a que alude el actor, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia. En consecuencia, debe desestimarse la apelación venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 566-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de octubre del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Guillermo NIÑO DE GUZMAN BAZAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0861-2021-DREA de fecha 16/07/2021;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Guillermo NIÑO DE GUZMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0861-2021-DREA, de fecha 16 de Julio del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFIRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



EAC/GG/GRA.
MPG/DRA
YCT/Abog.

